

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0933/2022 Expte. 116-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara).

Información solicitada: Servicios jurídicos.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 25 de junio de 2021 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“PRIMERO.- Se conceda fecha y hora al efecto de comparecencia presencial al efecto de consultar los expedientes por procedimientos judiciales ordenados por resolución municipal entre el 15 de junio de 2007 y el 15 de junio de 2015.

SEGUNDO.- Relación de pagos, según la contabilidad municipal, por servicios de letrado y procurador correspondientes a los procedimientos judiciales ordenados por resolución municipal entre el 15 de junio de 2007 y el 15 de junio de 2015.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Como consecuencia del contenido del Decreto de Alcaldía, nº 2022-5176 de fecha 15 de noviembre de 2022, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 22 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0933/2022.

El reclamante alega en su escrito lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares deniega la siguientes solicitud, de consulta presencial de expedientes (...) se hace esta solicitud porque el compareciente tiene indicios de que las notificaciones anteriores han podido ser parciales o disconformes con la realidad ¿Cómo va a ser posible que desde 2007 a 2015, por ejemplo, se hicieran contrataciones verbales de letrados y procuradores sin expedientes ni informes?”

3. El 20 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 6 de febrero de 2023 se recibe respuesta por parte del Alcalde, comunicando a este Consejo que se ratifican en la resolución de inadmisión emitida el 15 de noviembre de 2022, cuyo tenor literal contenía los siguientes hechos y razonamientos:

“(...) En este caso nos encontramos ante una solicitud reiterativa, el interesado ha presentado previamente peticiones similares:

I. En fecha (...) de 2019, con nº de registro 2019-E-RE-2004, solicitó la siguiente información: “La relación de procedimientos judiciales en los que este Ayuntamiento, desde 2007, ha tenido representación letrada y procurador”, solicitud por la que fue presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia, que dictó resolución nº RT/0818/2019, estimando parcialmente la petición, e instando al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares “ a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

-Copia digital de los expedientes de contratación de abogado y procurador de este ayuntamiento desde el 1 de enero de 2015 (o la fecha en que esté implantada la gestión documental electrónica), hasta noviembre de 2019) desde la incoación del expediente hasta su conclusión y pago”.

Dicha información se remitió al interesado en fecha 6 de julio de 2020, con nº de registro 2020-S-RE-2348.

II. En fecha 3 de diciembre de 2020, con nº de registro 2020-E-RE-4737, solicitó la siguiente información: “Copia digital de los expedientes de contratación de letrado

desde 1 de enero de 2015 con (...) y con la procuradora (...), incluidos los expedientes de pago con sus justificantes. En todo caso la información según lo concedido en relación al despacho (...)", solicitud por la que fue presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia, que dictó resolución nº RT/743/2020, desestimando la petición.

III. En fecha 25 de junio de 2021, con nº de registro 2021-E-RE-3690, solicitó la siguiente información: "Copia digital de los expedientes de adjudicación de representación letrada al despacho de (...) mientras fue alcalde (...). En cualquier caso los informes de secretaria emitidos al efecto y las facturas", solicitud por la que fue presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia, que dictó resolución nº RT/630/2021, inadmitiendo la petición.

Por ello, visto cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO

PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información descrita en los antecedentes, con la motivación dada por el Consejo de Transparencia en sus resoluciones RT/0818/2019, RT/743/2020 y RT/630/2021."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que obre en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

4. En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva, tal y como señala la administración pública municipal, puesto que ha sido objeto de otras tres solicitudes anteriores, de igual o similar contenido. Así, la presente solicitud es similar en su objeto a otra presentada el mismo día, el 25 de junio de 2021, que fue objeto de reclamación ante este Consejo (expediente RT/0630/2021), cuya resolución estableció que se trataba de solicitudes repetitivas, similares a las que fueron objeto de otras reclamaciones ante el Consejo, desestimando dicha reclamación. En dicha solicitud se pedía lo siguiente: “*Copia digital de los expedientes de adjudicación de representación letrada al despacho de (...) mientras fue alcalde (...). En cualquier caso los informes de secretaria emitidos al efecto y las facturas*”, mientras que en la que es

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

objeto de este expediente se solicita acceso presencial a la documentación sobre defensa y representación letrada del ayuntamiento.

Con anterioridad, en el expediente RT/0818/2019 se estimó parcialmente la reclamación del interesado, mediante resolución de 3 de junio de 2020, mientras que las resoluciones del Consejo de 26 de abril de 2021 y de 25 de noviembre de 2021, recaídas en los expedientes de reclamación RT/0743/2020 y RT/0630/2021 sentaron el carácter repetitivo de las correspondientes solicitudes, pese a las variaciones en la redacción de las mismas.

La administración ha alegado el correcto cumplimiento de lo dictado por este Consejo en la primera resolución, de acuerdo con el principio de confianza legítima. Por su parte, el reclamante plantea en su recurso una cuestión ulterior que no puede ser objeto del derecho de acceso a información pública, criticando la actividad municipal. Cuesta pensar que esta reiteración sobre una misma cuestión se trate de un simple error del reclamante, y nos estaríamos adentrando en el ámbito de la mala fe y la voluntad de alterar el normal funcionamiento de una administración pública, que le ha respondido con aportación de la información disponible.

A la vista de todo lo expresado anteriormente, dado que la solicitud es reiteración de otras anteriores, ya debidamente contestadas, y que la actual incurre en abuso de derecho según lo afirmado por este Consejo en el pasado y por la jurisprudencia, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0605 Fecha: 04/07/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>